

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00045-00

Seguiría ocuparse de resolver el asunto, sino fuera porque, en atención del artículo 139-3 del C.G.P, *“el juez que reciba el proceso no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*; en este caso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá rechazó la demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía, con proveído de 29 de octubre de 2020, al considerar que *“se advierte que el bien inmueble objeto del proceso de simulación está avaluado catastralmente en \$36’055.000.00, suma que corresponde a menor cuantía, por lo que el asunto debe ser tramitado ante el Juzgado Municipal del lugar donde este ubicado el predio; memórese que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio está determinada “por el avalúo catastral” de los bienes.”*, ordenando remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá *-reparto-*.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá con proveído de 12 de diciembre de 2022, mostró su desacuerdo con la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y provocó conflicto de competencia, alegando que *“... Estudiado a fondo el presente asunto, encuentra el Juzgado que dicho argumento expresado por el Juzgado mencionado, no se aplica al caso en concreto, pues se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos*

de determinar la se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"... Se pretende en el presente proceso "Que se declare la simulación absoluta de todos los actos contenidos en la escritura pública No. 395 del 26 de julio de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Guatavita" y en consecuencia se pide condenar a los demandados por los valores descritos en el juramento estimatorio los cuales se estipulan en el valor de \$193.000.000.; lo cual supera la menor cuantía; es decir, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; escapando en razón de la cuantía de la competencia de este juzgado."

Entonces, el precepto normativo del artículo 139-3 del C.G.P. debe aplicarse, cuando tenemos que los juzgados con categoría de circuito son superiores funcionales de los jueces municipales, luego, no pueden éstos últimos apartarse de las disposiciones que los primeros impartan en materia de competencia para conocer de un proceso, aun cuando, dicha determinación luzca para el inferior contraria al ordenamiento y, sin que en este escenario pueda determinarse si le asiste razón o no al juzgado de mayor jerarquía, en tanto que, para ello el legislador previó otros espacios adjetivos en los que podrá suscitarse debate al respecto –núm. 1 art. 100 *ídem*-. Por lo anterior, huelga decirlo, entre las citadas autoridades judiciales no puede estructurarse, en puridad, un conflicto competencia.

Así las cosas, habiendo señalado el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (superior en la estructura de la jurisdicción ordinaria) que es, el citado el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá el competente para conocer del proceso de simulación, al margen de cualquier otra consideración y al no ser

jurídicamente posible la existencia de un conflicto, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es, al último de los referidos.

En atención a estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Dado que no hay conflicto que resolver, por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca, para que conforme con los planteamientos de esta providencia, tome la decisión que corresponda.

Enterar de lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9958a5135938c0c9266ffb4a79c1de9dd84ed6ec1288d75ae88a5ed621cb3ef0**

Documento generado en 20/02/2023 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**